



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00167-00
Demandante:	JOSÉ CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	PRIMA DE ACTIVIDAD SOLDADO PROFESIONAL
Providencia:	SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **JOSÉ CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-**, una vez adelantado el trámite procesal correspondiente.

II. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES.¹

En el acápite de pretensiones y condenas de la demanda, se solicitan las siguientes:

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo: 20183170881601: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 15 de mayo de 2018 **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

1.2. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos

¹ Fol. 8

demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.

1.3. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

1.4. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario.

2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

PRETENSIONES DE CONDENA:

2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;

2.4. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.

2.5. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

2.6. Se condene a la parte demandada a realizar la re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.

2.7. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.

2.8. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.

2.9. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente. III" (Sic).

1.2. HECHOS.²

- Aduce el actor que es soldado profesional del Ejército Nacional, incorporado al régimen de carrera y estatuto del personal en dicho cargo de las Fuerzas Militares, según Decreto-Ley 1793 de 2000, en calidad de soldado nuevo sin haber sido conscripto voluntario.

- Que el demandante cumple las mismas funciones de los soldados profesionales incorporados antes de la entrada en vigencia del referido régimen de carrera, como conscriptos voluntarios.

- Señala que el Ejecutivo, en el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales, estableció una diferenciación salarial entre los que se incorporaron para dicho cargo siendo previamente soldados voluntarios, respecto de los que se incorporaron sin haber ostentado esta última calidad de voluntarios.

² Fl.2 escrito demandatorio

- Que el salario básico fijado para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, al paso que para aquellos que no fueron voluntarios está conformado por el mismo salario mínimo incrementado en un 40%.
- Sostiene que se halla en una situación de discriminación salarial frente a los soldados profesionales que se incorporaron a la misma carrera administrativa, pero que ya hacían parte de la institución –soldados voluntarios-, a pesar que reciben y ejecutan las mismas funciones, pues nunca ha recibido el salario proporcional a su trabajo.
- Indica que ha estado activo al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, encontrándose en el mismo supuesto de hecho (que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad), reitera que es discriminado por la pasiva al no reconocerle y pagarle la prima de actividad.
- Afirma que elevó solicitud de reconocimiento y pago diferencia salarial del 20%, al igual que la prima de actividad, ante la demandada, que con acto administrativo 2018317080881601 de 15 de mayo de 2018, negó tal reclamación.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

El apoderado de la parte demandante citó como normas vulneradas los artículos 1, 4, 5, 13, 25, 29, 53, 93, 94, 125 y 127 de la Constitución Nacional; artículos 1, 2, 23 y 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 7º Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; artículo 24 Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador; artículo 7º Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 134 del CPACA; jurisprudenciales –sentencia bajo radicado: 11001032500020100006500 No. interno 0686-2010 Bogotá D.C. de 8 de junio de 2017 M.P. César Palomino Cortés.

En el concepto de la violación, señaló que se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que la prima de actividad militar, es devengada por toda la fuerza pública y el personal civil del Ministerio de Defensa salvo los soldados profesionales que no fueron soldados voluntarios.

³ Fol. 8 a 14

Manifestó que el acto administrativo demandado vulnera el derecho a la igualdad, ya que discrimina a los soldados profesionales (que no fueron soldados voluntarios) con relación a los demás funcionarios del Ministerio de Defensa, que dichos funcionarios cumplen con un mandato constitucional y son el eslabón más débil de la pirámide jerárquica militar, por lo tanto, desconocer el pago de la prima de actividad vulnera mínimo vital y el principio de progresividad.

Señala que la igualdad como fundamento del ordenamiento jurídico establece una cláusula de prohibición de discriminación, por cualquier criterio que no sea objetivamente avalado, de conformidad con lo fijado en la sentencia de constitucionalidad C-354 de 2016, criterios claramente indicados en dicha jurisprudencia, respecto de la falta de criterio objetivo de la entidad para realizar un trato diferente en lo que tiene que ver con el salario del actor, así mismos la falta de criterio objetivo para excluir aquel del reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Respecto a la prima de actividad indicó que los Oficiales y Suboficiales no se encuentran en la misma jerarquía de mando que los Soldados Profesionales, estos deberían compartir un criterio de igualdad, en tanto que todos ellos son miembros de las Fuerzas Militares, razón por la cual no existe un criterio objetivo para la no inclusión de la prima de actividad en favor de los Soldados Profesionales.

Finalmente indicó que en caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, se inaplique el acto administrativo demandando en virtud de la excepción de inconstitucionalidad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴.

Señaló que en virtud de los artículos 217 y 218 Superiores que estipulan un régimen especial prestacional para los miembros de la fuerza pública, se profirieron los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los que se contempló la prima de actividad para los oficiales y suboficiales, como partida computable dentro de la liquidación de la asignación de retiro de los mismos

Agregó que los Soldados profesionales se reglamentan por el Decreto 1793 de 2000 en cuanto su régimen de carrera y por el Decreto 1794 de 2000 en materia salarial y prestacional, lo anterior demuestra que el querer del Legislador fue diferenciar a

⁴ Fls.1 a 42 escrito contestación demanda.

cada grupo perteneciente a la fuerza pública, en Oficiales, Suboficiales, personal civil y los Soldados Profesionales.

Por lo anterior, explicó que el Decreto 1794 de 2000 –Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las FFMM, es claro en fundar la situación particular de los soldados voluntarios regidos bajo la Ley 131 de 1985 y que posteriormente fueron incorporados como Soldados Profesionales, accediendo con ello a mejores condiciones laborales y prestacionales, condición a la cual no pertenece el accionante y que pretende desvalorar queriendo acceder a condiciones y requisitos que no cumple para su eventual reconocimiento, razón por la cual no existe un hecho discriminatorio, o por lo menos no se acredita en la documental aportada.

Que, del mismo modo el demandante no tiene en cuenta que el artículo 1º inciso 2º, fue claro en indicar que esto únicamente se dirigía a los soldados profesionales que fueron voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 y es ratificado de esta manera mediante Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016 M.P. Sandra Lisset Ibarra.

Indicó que las FFMM, contaban con un grupo de Soldados Voluntarios, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, en la medida que sólo recibían una suma mensual a título de Bonificación, luego, con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, los soldados voluntarios solicitaron a la FFMM, el cambio de categoría a Soldados Profesionales (lo cual se hizo a partir de 1º de noviembre de 2003).

Señala que la parte actora pretende la liquidación de su asignación Básica Mensual incrementada en un 60% del mismo salario, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que el actor no fue incorporado como Soldado Voluntario, y por ello no tiene derecho a dicho reajuste.

Afirma que el precepto normativo referido en precedencia, crea una diferencia entre el personal que se vinculaba por primera vez, esto es, a partir de 31 de diciembre de 2000 (fecha entrada en vigencia del Decreto en mención), y los que ya estaban vinculados como Soldados Voluntarios; los que ya se encontraban vinculados a las FFMM antes del 31 de diciembre de 2000 de conformidad con la Ley 131 de 1985, tendrán derecho a devengar un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo

salario a partir de su incorporación como Soldado Profesional a la planta de personal de las FFMM.

Que en virtud de los anteriores preceptos normativos se tiene el actor, no hace parte de los miembros de la FFMM catalogados como Soldados Voluntarios, pues su vinculación se dio directamente como soldado profesional en vigencia del Decreto 1973 de 2000, esto es, para el 5 de octubre de 2006, por lo que su salario siempre fue el mínimo incrementado en un 40%, respetando así el principio de progresividad y no regresividad.

Informa que bajo dichos supuestos, el actor no tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado como soldado profesional teniendo en cuenta que no cumple los requisitos de que trata el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000. Por ende, concluye, que la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes.

Finalmente, propuso como excepciones mérito las que denomino: i) caducidad, ii) legalidad del acto administrativo, iii) carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada, y iv) los sujetos a que se refiere la demanda respecto al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% constituyen grupos jurídicamente diferenciados.

3. TRAMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondió por reparto a este Juzgado que, mediante auto de 1º de octubre de 2020, admitió la demanda siendo notificadas las partes, frente a lo cual el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional- allegó escrito de contestación.

Mediante auto de 1º de julio de 2021, se negó el decreto de la medida cautelar incoada por la activa, y con auto de 9 de septiembre de los corrientes, se decretaron las pruebas documentales allegadas tanto en la demanda como en su contestación, se prescindió de la práctica de pruebas y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emitiera el concepto respectivo, esto de conformidad al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consonancia con los literales b) y c) numeral 1º artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del CPACA.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Finalmente, las partes alegaron de conclusión, ante lo cual éstas se ratificaron en los argumentos expuestos tanto en la demanda como en la contestación de la misma, según memoriales allegados a través de correo electrónico (con que cuenta la oficina de apoyo –reparto- juzgados administrativos) el 24 y 28 de septiembre de 2021, respectivamente.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES.

1. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Revisado el presente trámite, los presupuestos que rigen este medio de control y sin que hasta el momento obra causal alguna de nulidad de lo actuado, concluye el Despacho que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente controversia.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los planteamientos señalados en la demanda, las normas que resultan aplicables al caso y el material probatorio obrante dentro del proceso, el presente asunto consiste en determinar si al demandante le asiste derecho, a que se le reconozca y pague la diferencia salarial del 20% dejada de percibir por el no pago, a título de Salario Básico Mensual o Asignación Salarial Mensual (conforme a la Ley 131 de 1985 y, teniendo en cuenta que se vinculó como soldado profesional con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000), así mismo, el pago de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes, consecuentemente, reliquidación de todas las prestaciones sociales con base en los factores salariales aludidos en precedencia.

Por lo tanto, a fin de resolver los problemas jurídicos señalados, el Despacho abordará la resolución de la controversia en el siguiente orden: i) análisis normativo y jurisprudencial, ii) hechos demostrados, iii) el caso concreto, iv) costas procesales y v) conclusión.

3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 216 de la Constitución Nacional señala que la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de otro lado el inciso 3 del artículo 217 indica que tienen un régimen especial de carrera, **prestacional** y disciplinario.

Sobre el régimen especial de la Fuerza Pública la Corte Constitucional precisó que:

"Este régimen especial a partir del potencial riesgo que comportan sus funciones, tiene su origen no sólo en la consagración expresa de los citados artículos de la Constitución, sino también en el mismo artículo 123 de la Carta Política que establece la diversidad de vínculos jurídicos que se presentan en el desarrollo de la función pública (v.gr. los miembros de corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales); y que, en mayor o menor medida, con sujeción a lo previsto en el artículo 150-19 del mismo estatuto Superior, permite al legislador regular de diversa manera el régimen salarial, prestacional y de seguridad social de dichos servidores.

(...)

Ya la Corte, en diversas oportunidades, ha reconocido que la diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y que, a su vez, cumple con el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo"⁵.

En desarrollo de la normatividad Superior y la especialidad del régimen prestacional de los miembros de las fuerzas militares, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, la cual fijó los criterios para que el Gobierno Nacional fijara el régimen prestacional y salariales de dichos funcionarios.

3.1. Régimen salarial de los soldados profesionales

La Ley 131 de 1985 *"por la cual se dictan normas sobre el servicio militar voluntario"*, dispone:

"Artículo 1o. Sin perjuicio de las disposiciones vigentes que regulan el servicio militar obligatorio, el Gobierno podrá establecer el servicio militar voluntario dentro de los términos de esta Ley.

Artículo 2o. Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de

⁵ Sentencia C-432 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Artículo 3o. Las personas a que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, y quedarán sujetas, a partir de su vinculación como soldados voluntarios, al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para los soldados de las Fuerzas Militares y los reglamentos especiales que se expidan para el desarrollo de esta Ley.

Artículo 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto”.

De suerte que, es evidente que el artículo 4º de la norma transcrita refiere que devengarán los soldados voluntarios una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%.

La Ley 578 de 2000 “*Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional*”, facultó al presidente de la República en forma extraordinaria por el término de seis meses para que expidiera las normas relacionadas con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre ellas, las relacionadas con el régimen de carrera y el estatuto del soldado profesional.

Posteriormente, surge el Decreto 1793 de 2000 “*Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*”, en donde se señaló:

“Artículo 1. Soldados profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.

A su turno el artículo 42 del citado Decreto, prevé:

“Artículo 42. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales”.

Luego el Decreto 1794 de 2000, *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesiones de las Fuerzas Militares”*, en su artículo 1° señala:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)” (Resaltado y Subrayado fuera de texto).

De la lectura de la norma en comento, se concluye que el Decreto 1794 de 2000 cambió la naturaleza del soldado voluntario por el de profesional, es decir, profesionalizó la carrera de soldado, esto en consideración a las especialísimas funciones que ejecutan, como quiera que son titulares tanto de los derechos reconocidos en la Carta Política, como también sujetos sometidos a limitaciones razonables para su ejercicio como consecuencia de las condiciones propias que impone el servicio, bajo imperativos de obediencia según la línea de mando y de la disciplina propia de las Fuerzas Militares, además del alto riesgo que comporta su labor.

Sólo con la lectura del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 se concluye, que los Soldados Profesionales que se incorporaron después de la entrada en vigencia del mencionado decreto tienen derecho al reconocimiento y pago de una asignación salarial mensual correspondiente a un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario, y solo los soldados voluntarios regidos por la Ley 131 de 1985, que fueran incorporados por virtud del Decreto 1794 de 2000, como soldados profesionales, se les debía respetar su derecho para que *“devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”*.

No obstante lo anterior, la demandada señala que lo preceptuado por la Ley 131 de 1985 se refería al pago de dineros que eran reconocidos en calidad de bonificación sin que tuvieran naturaleza salarial, y por tanto, no tenían derecho a prestaciones sociales, hecho que cambió con el Decreto 1794 de 2000, como quiera que al crear

un salario a favor de los soldados voluntarios ahora llamados Profesionales, se incluía como base para la liquidación de las prestaciones, es decir, mejoraba ostensiblemente sus condiciones laborales, y por tanto, disminuyó el porcentaje de incremento del 60% a un 40% en la asignación básica.

Pero se debe destacar, que los soldados voluntarios que se encontraban vinculados en tal condición a 31 de diciembre de 2000, ya habían adquirido un derecho en vigencia de la norma anterior -Ley 131 de 1985-, por lo tanto, la nueva normatividad, es decir, el Decreto 1794 de 2000, les debe garantizar ese derecho, lo anterior en virtud del principio de progresividad de las normas laborales y la proscripción de su regresividad, en relación a los derechos adquiridos de quienes se encuentran en tránsito legislativo.

Sobre el principio de progresividad de las normas laborales, la Corte Constitucional en sentencia SU-225 de 1997, establece la progresividad de los derechos sociales y laborales en el siguiente sentido:

“[h]ace referencia al reconocimiento de prestaciones mayores y superiores de cada uno de éstos derechos e implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente al nivel de protección al que se ha llegado o conseguido. Igualmente se ha acogido dentro de la jurisprudencia de la Corte la interpretación del principio de no regresividad que han dado los organismos internacionales en el sentido de que el mandato de progresividad de los DESC no excusa al Estado del cumplimiento del deber de que con el máximo de los recursos disponibles se provea por la cobertura universal de los contenidos de éstos derechos”

2.7. *Del mismo modo la jurisprudencia constitucional estableció que el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección de un derecho social existe prima facie la presunción de inconstitucionalidad de todo retroceso y la necesidad de realizar un juicio de constitucionalidad más severo en el caso de que se presenten legislaciones regresivas de éstos derechos. Sobre esta presunción de inconstitucionalidad prima facie del retroceso en materia de derechos sociales se dijo en la Sentencia C-038 de 2004 que,*

“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser

absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho laboral". (Resaltado y Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "B" con ponencia del Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) dentro del radicado 2009-00029-00, estudió la legalidad del artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, en una demanda de nulidad simple y señaló que:

"En primer lugar, el estudio de la vulneración del derecho a la igualdad en materia laboral que propone el actor, presenta una dificultad, en tanto no se realizó un ejercicio de argumentación que permita establecer cómo los agentes, soldados profesionales y personal del nivel ejecutivo, en razón de sus funciones, tienen en aplicación del derecho a la igualdad, derecho al incremento de la prima de actividad.

En efecto, el accionante afirma que los agentes, soldados profesionales y personal del nivel ejecutivo son la parte más débil de la jerarquía en la fuerza pública y quienes corren más riesgos, sin embargo esta afirmación no es suficiente para que se pruebe la vulneración al derecho a la igualdad alegada por el actor. Así, la Sala insiste en que el demandante no demuestra cómo en aplicación del principio a trabajo igual salario igual, tendrían derecho a un aumento de la prima en comento.

En segunda medida, no obstante lo explicado anteriormente, la Sala precisa que la regulación del régimen prestacional de la fuerza pública se realiza de manera concurrente entre el legislador quien fija las pautas generales, a través de leyes cuadro y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios lo desarrolla. En efecto la Ley 4 de 1992 señaló en el artículo 2 los lineamientos que debe acatar el Gobierno:

"i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;"

De la lectura de estos literales se observa que la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones".

En efecto, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción explicó que las remuneraciones de los funcionarios en una misma organización, no puede ser la misma, y que dichos salarios deben respetar la jerarquía y las funciones que se encuentran inmersas en la misma entidad.

Finalmente, es del caso traer a colación lo esbozado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de agosto de 2016⁶, en la cual se adopta una posición jurisprudencial de unificación y fija las reglas jurisprudenciales para resolver las controversias judiciales relacionadas con la asignación salarial mensual de los soldados, así:

“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.*

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,* cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.*

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.*

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

⁶ M. P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, sentencia unificación No. CE – SUJ2 No003/16 radicado No. 850013333002201300060001, Actor: Benicio Antonio Cruz, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional. Esta posición fue reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019, radicación: SUJ-015-CE-S2-2019, actor: Julio Cesar Benavides Borja, Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992* y el Decreto Ley 1793 de 2000,* consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.*

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794* de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.*

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.86

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985,88 esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibía las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.*

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 200090 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

(...)

Agrega la Sala, que al pasar de soldados voluntarios a profesionales, los uniformados no cambiaron de régimen de carrera al interior del Ejército, pues, su estatus siguió siendo el de soldados, sólo que a partir del año 2000, por virtud de los Decretos 179393 y 179494 de dicha anualidad, fueron profesionalizados para mejorar la prestación del servicio constitucional que tienen asignado, lo cual significó además, que dicho personal recibiera las prestaciones sociales que antes no devengaba.

De manera que con la interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,95 que se prohíja en esta sentencia de unificación, no se está generando una nueva norma a través de la combinación de varios contenidos normativos enfrentados, ni tampoco se está escogiendo como aplicable fragmentos legales de diferentes normatividades, pues, la regulación salarial de los soldados profesionales se encuentra contenida en un único estatuto, que es el mencionado Decreto Reglamentario 1794 de 2000.

Concluye la Sala entonces, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 200097 es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,98 y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.

Definido lo anterior, se precisa también la situación salarial de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez luego de la creación de dicho régimen con el Decreto Ley 1793 de 2000, a quienes el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les determinó que devengarían un salario mensual equivalente al mínimo legal vigente incrementado en un 40%.

(...)

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados

profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente". (Destaca la Sala)⁷.

En efecto, si bien con el Decreto 1794 de 2000 se reconoció a los soldados voluntarios como profesionales y el salario devengado por éstos se entendió incluido para efectos prestacionales, también lo es que en aplicación de los principios constitucionales a la progresividad y los derechos adquiridos, y según lo señalado por el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, ellos deben conservar la asignación básica más el 60 % del porcentaje de su salario, si fueran de aquellos que a 1º de enero de 2001, fecha en que entró a regir el Decreto 1794 de 2000⁸, ya se encontraban vinculados como soldados voluntarios del Ejército Nacional.

Y es claro para la Sala que conforme lo indicado por el Consejo de Estado los soldados profesionales vinculados por primera vez, a partir del 1º de enero de 2020, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

3.2. De la prima de actividad para los soldados profesionales

⁷ Esta posición fue reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de abril de 2019, radicación: SUJ-015-CE-S2-2019, actor: Julio Cesar Benavides Borja, Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

⁸ **ARTÍCULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** Este Decreto regirá a partir del 01 de Enero de 2001, previa su publicación y deroga a partir de dicha fecha todas las disposiciones que le sean contrarias.

La prima de actividad antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, fue prevista en los Decretos 3071 de 1968, 2337 de 1971, 612 de 1977, 89 de 1984, 095 de 1989 y 1211 de 1990, como parte de la asignación mensual y como factor salarial computable en las asignaciones de retiro y pensiones del personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública.

El Decreto 1211 del 8 de junio de 1990 “*Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*”, estableció el derecho a percibir la prima de actividad en servicio activo y como base de liquidación de las prestaciones sociales y en especial de la asignación de retiro, así:

“ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. *Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.*

(...)

ARTICULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES. *Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:*

- Sueldo básico.

- **Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.**

(...)

PARAGRAFO. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

ARTICULO 159. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. *A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma:*

- *Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).*

- **Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).**

- *Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).*

- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).
- Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).

ARTICULO 160. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

- En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).
- En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).
- En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%).

PARAGRAFO. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 18 de enero de 1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias”.
(Destaca la Sala)

Luego, la Ley 923 de diciembre 30 de 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, fue expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública.

En desarrollo de dichos lineamiento se expidió el Decreto 4433 de 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, que estableció todo lo concerniente a la asignación de retiro del personal retirado de las Fuerzas Militares, así:

“(…) Asignación de retiro

ARTICULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 *Oficiales y Suboficiales:*

13.1.1 *Sueldo básico.*

13.1.2 ***Prima de actividad.***

13.1.3 *Prima de antigüedad.*

(...)

ARTÍCULO 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.1 2 *Prima de actividad.*

(...).”

Los artículos 84⁹, 68¹⁰, 30¹¹ y 38¹², de los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 respectivamente, previeron la prima de actividad no solamente para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, sino también para los de las Fuerzas Militares y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, no obstante el Decreto 1794 de 2000 solo dispuso que los Soldados profesionales e Infantes de Marina, devengaran un salario mínimo legal mensual vigente adicionado en un 40% y además estableció como partidas computables la prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio familiar, sin incluir ningún concepto por Prima de Actividad.

La Prima de Actividad no se incluyó en las partidas devengadas por lo Soldados profesionales, toda vez que tampoco fue incluida para este grupo de servidores, en el Decreto 133 de 1995 por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines,

⁹ Artículo 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

¹⁰ Artículo 68. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

¹¹ ARTÍCULO 30. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.

¹² Artículo 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

Grumetes y Soldados, se fijan las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial; como tampoco estaba inmersa en la Ley 131 de 1985 que dictó normas sobre el servicio militar voluntario.

Seguidamente, el Decreto 1515 de 2007 reguló varios aspectos relacionados con las disposiciones en materia salarial y prestacional propia de la Fuerza Pública, así en su artículo 32, estableció que la prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto Ley 1214 de 1990, sería del 33% del sueldo básico mensual, sin que se incluyera otro grupo de servidores, es decir solo incremento en 3 puntos la respectiva prima para el personal civil del Ministerio de Defensa.

Por último se señala que se expidió Decreto 2863 de 27 de julio de 2007 en sus artículos 2^o¹³ y 4^o¹⁴, procedió, en cumplimiento del principio de oscilación consignado en el Decreto 4433 de 2004, ampliar los efectos de la norma anterior en el sentido de incrementar a un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje de la prima de actividad a los beneficiarios de los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990, sin que nuevamente dicho beneficio se extendiera a los Soldados Profesionales.

3.3. Excepción de inconstitucionalidad

El artículo 4° de la Constitución Política consagró la excepción de inconstitucionalidad en los siguientes términos “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*”. Luego, es entendida como la facultad o herramienta que tiene como propósito de proteger en un caso en concreto y con efectos inter partes los derechos fundamentales que se encuentren en riesgo, amenazados o vulnerados por la aplicación de una norma inferior

¹³ **“ARTICULO 2. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:** Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 10 de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto ley 1211 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto Ley 1214 de 1990.

Para el computo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto ley 1211 de 1990 y 141 de Decreto ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%) (Subrayado y resaltado fuera de texto).

¹⁴ **ARTICULO 4. En virtud del principio de oscilación** de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, **los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro** o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007**” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

jerarquía, y de forma clara y evidente es contraria a las normas contenidas dentro de la constitución política.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-215 de 18 sostuvo en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, lo siguiente:

“(...) La facultad de ejercer la excepción de inconstitucionalidad puede darse de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando: “(i) La norma es contraria a los cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad. (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecuibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso. O (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. (...)”

3.4. Derecho a la igualdad en materia salarial y regímenes especiales

El artículo 53 de la Constitución Política estableció el principio de la remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, y que este principio está estrechamente ligado con el derecho a la igualdad, según el cual el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

El artículo 13 de la Constitución reconoció el principio a la igualdad en dos dimensiones: (i) igualdad formal, y (ii) igualdad material, la primera dimensión, se caracterizó por la exigencia de igualdad de trato por las leyes y las regulaciones a partir de la premisa de que todos los individuos son libres e iguales, por tanto, la igualdad formal demanda una actividad imparcial y proscribire cualquier diferenciación injustificada, originada por ejemplo en razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otros criterios.

El tratamiento diferenciado es admisible únicamente cuando se observen que los hechos sean distintos, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente, y que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada.

A diferencia del primero, la igualdad material parte del reconocimiento de la existencia de desigualdades en la sociedad, fruto no solamente de la naturaleza, sino también de los arreglos económicos, sociales, culturales y políticos, que

constituyen un obstáculo para gozar, desde una perspectiva material, de los derechos constitucionales.

En materia laboral se ha predicado que a trabajo igual se debe reconocer la misma remuneración, y en este sentido, el derecho a la igualdad se predica entre iguales, a contrario sensu ante diferentes supuestos de hecho no es posible otorgar el mismo trato.

Sobre el derecho a la igualdad y los regímenes especiales la jurisprudencia constitucional señaló respecto al derecho a la igualdad en los regímenes especiales, que un grupo de personas puede encontrarse respecto de cierto factor en un mismo plano de igualdad, pero que desde otra óptica fáctica o jurídica son en realidad desiguales. En este sentido se puede otorgar un tratamiento diferente a sujetos y hechos cobijados un una misma hipótesis, bajo la condición de que exista una justificación objetiva, suficiente y clara.

Por otro lado, la jurisprudencia indicó que para determinar si existe o no violación al derecho a la igualdad en las medidas previstas en los regímenes especiales y cuando se trata de personas cobijadas bajo el mismo régimen, se debe recurrir al test de igualdad, y para el caso de las personas que están cobijadas por regímenes diferentes, se debe analizar las circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensadas por otros beneficios.

3.5. Test de igualdad

El artículo 18 de la Constitución Política reguló la igualdad frente a la ley y el derecho de las personas a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades, sin ser discriminadas por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otros criterios.

Con el objeto de evaluar la afectación es necesario efectuar un examen consistente en valorar los motivos y las razones que fueron expresadas para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida, y para ello el análisis comprende dos etapas. La primera, en la que se establece: **a)** el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, en el que se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza, **b)** se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales, **c)** se procede a determinar si la diferencia de trato entre situaciones o personas comparables.

La segunda etapa, determina si la diferencia está constitucionalmente justificada, es decir, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos considerados en la Constitución Política.

4. HECHOS DEMOSTRADOS

1. En el proceso se encuentra demostrado que el demandante José Carlos Alberto González presta sus servicios personales al Ejército Nacional, según da cuenta la certificación de 30 de abril de 2021:

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL			
		DE	HASTA	Año	Mes	Días	
SERVICIO MILITAR	DIRTRA 0235	12-12-2012	10-07-2003	30-10-2005	02	03	20
ALUMNO SOLDADO	OAP-EJC 1191	15-08-2006	18-08-2006	30-09-2006	00	01	12
PROFESIONAL DIPER							
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	OAP-EJC 1249	05-10-2006	30-09-2006		14	07	00
Total Tiempo en EJÉRCITO NACIONAL					17	00	02

2. El demandante **JOSÉ CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**, actualmente se encuentra prestando sus servicios al Ejército Nacional como Soldado Profesional, durante más 17 años.

3. El demandante, solicitó el 28 de abril de 2018 a la **DIRECCIÓN DE NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL** el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo a lo señalado en la Ley 131 de 1985, que corresponde al 20% del salario, amparando el derecho fundamental a la igualdad, y se reconozca y pague la prima actividad.

4. Mediante oficio No. 20183170881601 de 15 de mayo de 2018, la **SECCIÓN DE NOMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, resolvió en forma desfavorable el reajuste de la asignación percibida en actividad.

5. CASO EN CONCRETO

Procede el Despacho a dilucidar si se dan los presupuestos que permitan establecer si el actor tiene derecho a que la Entidad demandada, efectúe el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo a lo señalado en la Ley 131 de 1985, que corresponde al 20% del salario, amparando el derecho fundamental a la igualdad, y se reconozca y pague la prima actividad.

Las pruebas obrantes dentro del expediente dan fe que el actor inició su labor como alumno soldado profesional desde el 18 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2006, pasó a ser soldado profesional desde el 30 de septiembre de 2006 y, según da cuenta la fecha de la certificación de 30 de abril de 2021 se encontraba activo.

Así las cosas, el accionante cumple con el supuesto establecido en el inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, precepto en virtud del cual *“Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengaran 1 salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementando en un 40% del mismo salario”*.

Se concluye entonces, que no hay lugar a declarar la nulidad del oficio demandado en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% al demandante, pues es claro que el acto se encuentra dentro de los supuestos previsto en el inciso 1° del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, su vinculación como soldado profesional del Ejército Nacional fue con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto, esto es el 1° de enero de 2001, tal como lo indico el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ2No. 003/16 del 25 de agosto de 2016.

Así las cosas, es claro que el régimen salarial del demandante es el establecido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, por lo que su asignación básica es un salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementando en un 40% del mismo salario, actos administrativos que en este caso no son objeto de estudio de legalidad, se encuentran vigentes pues es claro para la Sala que el actor a través del presente medio de control lo que pretende es la nulidad del acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta de la entidad a la petición elevada por el demandante el 31 de agosto de 2018.

Vale la pena precisar que la facultad para revisar las competencias otorgadas por la Constitución Política al legislador y al gobierno nacional para regular el régimen salarial de la Fuerza Pública se encuentran en cabeza de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado a través de la acción de la acción constitucional y del medio de control de nulidad.

Ahora bien, respeto a la solicitud de que se inaplique por inconstitucional los Decretos 1793 y 1794 de 2000 se observa que fueron expedidos conforme a la competencia compartida entre el legislador y el gobierno nacional para regular el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, tal como lo señala el artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.

En este caso observa el Despacho que el demandante confunde el derecho a la igualdad con las condiciones temporales de igualdad en las que las asignaciones salariales pueden adquirirse, y en este caso, la diferencia entre uno y otro salario surgió con ocasión a la expedición del Decreto 1794 de 2000, pues es claro que la norma indicó que los soldados vinculados a partir de su expedición percibirían como asignación básica lo equivalente a un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40%, lo que permite concluir a la Sala que la supuesta violación invocada por la parte actora se encuentra justificada en el límite temporal fijado por medio del Decreto 1794 de 2000 a través del cual se fijó el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, por lo que no se evidencia una discriminación injustificada o arbitraria.

Frente al control de convencionalidad, invocado por la parte actora, observa el Despacho que revisado de manera general el contenido del Decreto 1794 de 2000 no existe vulneración alguna de los derechos humanos del demandante que justifique la inaplicación de las normas que regulan el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Así mismo, la parte actora aduce que tiene derecho al reconocimiento y pago de la **prima de actividad** de acuerdo a los porcentajes establecidos para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Como ya se dijo, el demandante José Carlos Alberto González actualmente presta sus servicios en el Ejército Nacional como soldado profesional. Por tanto, no cabe duda que el régimen salarial y prestacional aplicable al demandante es el establecido en el Decreto 1794 de 2000 para los soldados profesionales del Ejército Nacional.

La parte actora alega la violación manifiesta del derecho a la igualdad, pues considera que no existe justificación válida para excluirlos del goce de dicho beneficio salarial y prestacional, por lo que, el Despacho realizará el análisis de la procedencia de dichos argumentos, coligiendo de plano que no tiene vocación de prosperidad dicha pretensión de pago –prima de actividad-, en consideración a los siguientes argumentos:

El derecho a la igualdad es predicable en principio entre iguales, aun en materia salarial, pero no opera en aquellos casos en los que existen razones objetivas que permiten establecer diferentes regímenes o regímenes especiales, con ocasión de las calidades

y responsabilidades exigibles, tal y como acontece en el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía.

Es claro, que en casos como el que nos ocupa el criterio de diferenciación obedece a factores razonables que el legislador estableció para el ingreso, ascenso y permanencia de los distintos grados dentro de la Fuerza Pública, y por tanto, es apenas lógico que se estableciera distintas escalas de remuneración proporcionales al cargo, calidades, funciones, las responsabilidades desempeñadas, entre otros.

El régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares no contempló la prima de actividad, a diferencia de las disposiciones que regulan el régimen salarial y prestacional de los oficiales, suboficiales y empleados públicos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, sin embargo, dicha distinción es válida, en tanto, no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y obedece a criterios de objetividad, razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos.

El Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2014 resolvió la solicitud de nulidad propuesta contra el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007¹⁵, con ocasión de la aparente vulneración del derecho a la igualdad en materia salarial y regímenes especiales de los soldados profesionales en comparación con los demás miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así:

“(…) En primer lugar, el estudio de la vulneración del derecho a la igualdad en materia laboral que propone el actor, presenta una dificultad, en tanto no se realizó un ejercicio de argumentación que permita establecer cómo los agentes, soldados profesionales y personal del nivel ejecutivo, en razón de sus funciones, tienen en aplicación del derecho a la igualdad, derecho al incremento de la prima de actividad.

En efecto, el accionante afirma que los agentes, soldados profesionales y personal del nivel ejecutivo son la parte más débil de la jerarquía en la fuerza pública y quienes corren más riesgos, sin embargo esta afirmación no es suficiente para que se pruebe la vulneración al derecho a la igualdad alegada por el actor. Así, la Sala insiste en que el demandante no demuestra cómo en aplicación del principio a trabajo igual salario igual, tendrían derecho a un aumento de la prima en comento.

En segunda medida, no obstante lo explicado anteriormente, la Sala precisa que la regulación del régimen prestacional de la fuerza pública se realiza de manera

¹⁵ Sentencia del 27 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación: 11001-03-25-000-2009-00029-00 (0656-09).

concurrente entre el legislador quien fija las pautas generales, a través de leyes cuadro y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios lo desarrolla. En efecto la Ley 4 de 1992 señaló en el artículo 2 los lineamientos que debe acatar el Gobierno:

(...)

En efecto el actor estima que la Constitución Política al establecer en el artículo 216 que la fuerza pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece un criterio de paridad entre quienes las integran, esto es, que todos los integrantes de la fuerza pública deben tener la misma remuneración por su trabajo. Esta interpretación a la que acude el accionante desconoce justamente el artículo 53 de la Constitución, según el cual "la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo"; así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones.

Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad.

Insiste la Sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a la racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992.

En suma, se destaca que para demostrar la violación del derecho a la igualdad a partir de la comparación entre supuestos de hechos diferentes y entre personas cobijadas por regímenes distintos, como lo plantea el actor en este proceso, se "exige un análisis constitucional encaminado a justificar que los que son diferentes deben ser tratados igual, lo cual sólo está constitucionalmente ordenado en circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensada por otros beneficios." (Destaca la Sala)

En esta oportunidad, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló que no se estima vulnerado el derecho a la igualdad de los Agentes de la Policía Nacional como los Soldados Profesionales del Ejército Nacional, en comparación con los demás miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, toda vez que no son sujetos

que desempeñen las mismas funciones y se encuentren en las mismas condiciones, lo que sin lugar a dudas, valida la exclusión de dicha partida salarial o prestacional¹⁶.

Queda claro que ya existe pronunciamiento respecto a los argumentos formulados por la parte actora, y que aun en gracia de discusión, no se evidencia una discriminación injustificada o arbitraria, pues como se dijo, el análisis se efectuó sobre sujetos que no se encuentran en igualdad de condiciones, y que cuentan con un régimen salarial y prestacional propio en razón al cumplimiento de las funciones.

En últimas, no se evidencia vulneración a las prerrogativas constitucionales que facultan a esta Corporación para inaplicar el régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales del Ejército Nacional contenido en el Decreto 1794 de 2000.

Para el Despacho, se itera, no se presenta la alegada vulneración por las siguientes razones:

En material laboral predomina el principio de “*a trabajo igual salario igual*”, es decir que el derecho a la igualdad se predica entre iguales *a contrario sensu* ante diferentes supuestos de hecho no es posible otorgar el mismo trato. En este punto consideró la Corte Constitucional, al decidir sobre la demanda de inexecutable, entre otras normas, de los artículos 14 y 15 de la Ley 4a. de 1992, al pronunciarse sobre la violación al derecho de la igualdad en el trabajo, por haberse creado a favor de ciertos funcionarios del Estado una prima técnica y especial, que:

"...Basta en síntesis, recordar que el derecho a la igualdad se predica entre iguales; la Corte Constitucional afirma que no se exige igualdad cuando hay razones objetivas, arbitrarias, para establecer regímenes diferentes entre los sujetos de las normas que imperan en la República. Ciertamente, las calidades que se exigen a las personas en cuyo favor se crearon las primas a las que se refieren las demandas, y responsabilidades, son factores que justifican, de suyo, la creación de tales primas por estos funcionarios; y las mismas razones por las cuales se justifica la creación de primas que no son comunes a toda la administración pública, justifican también que no se produzcan los mismos efectos económicos que otras remuneraciones que se conceden a un número mayor de servidores públicos..."¹⁷

Por lo tanto, para que se verifique un trato discriminatorio por parte de la administración, es necesario, que esa diferenciación se dé dentro de un mismo grupo de servidores, con características en funciones y responsabilidades iguales,

¹⁶ Esta posición fue reiterada por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado del 24 de junio de 2021 radicado 52001-23-33-000-2017-00665-01, M.P. William Hernández Gómez.

¹⁷ Sentencia C-279 de 1996, Conjuez Ponente, Hugo Palacios Mejía

además debe ser odiosa y no que no responda a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

V. Conclusión

Esta instancia judicial encuentra que no es procedente el reconocimiento y pago del reajuste salarial y de la prima de actividad a favor del demandante, Soldado Profesional del Ejército Nacional José Carlos Alberto González, teniendo en cuenta que vinculó al Ejército Nacional con posterioridad al 1º de enero de 2000 por lo que para efecto de reconocer la asignación básica le resulta aplicable el inciso primero del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, en los términos indicados en la sentencia de unificación CE- SUJ2 No. 003/16.

Así mismo, teniendo en cuenta el régimen salarial y prestacional que le es aplicable es el contenido en el Decreto 1794 de 2000 y que no contempló dicha prima, y a que existe pronunciamiento del Consejo de Estado en donde se señaló que dicha exclusión no configura una vulneración al derecho a la igualdad, se niega esa pretensión.

6. COSTAS.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho de conformidad con el Código General del Proceso.¹⁸ En cuanto a los gastos en que incurre la parte demandada se observa que no están debidamente probados.

Lo anterior, por cuanto es claro que el precepto normativo que consagró la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado estableció excepciones respecto del arancel judicial y de las costas procesales, como así lo determinó el mismo estatuto procesal.¹⁹

Luego, establecidos los componentes que materializan las costas, esta instancia judicial solo verificara la procedencia o no de la condena de las agencias de derecho como uno de elementos constitutivos del pluricitado concepto.

¹⁸ Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

¹⁹ Artículo 10. Gratuidad. El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

Partiendo para ello, sin lugar a dudas del criterio objetivo que dispone el ordenamiento jurídico consagrado en el numeral 1º artículo 365 del C.G.P.,²⁰ el cual acoge este Despacho en el entendido del que pierde paga, de conformidad con la liquidación que debe hacerse al tenor del numeral 4º del artículo 366 ibídem,²¹ sin parar en mientes con relación a la temeridad o mala fe que en nada influye en esta condena objetiva, pues la conducta de la parte enmarcada en tal escenario (de temeridad o la mala fe), serán criterios de graduación de la condena que habrá de liquidarse conforme los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura como a continuación pasa a explicarse:

Frente a las agencias en derecho, se decidirán conforme a las recientes directrices del Consejo de Estado, fijadas a través de la sentencia de fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)²². Según la alta Corporación, *“en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición [la subjetiva] y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)”*. Bajo la tesis objetiva, la parte vencida, **que en este caso es la parte demandante**, será condenada en agencias en derecho.

La condena se tasará conforme al Acuerdo 1887 de 2003, el cual en su artículo 6º, numeral 3.1.2, en primera instancia, las agencias en derecho equivalen *“Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*. En este caso, el Despacho asignará un porcentaje del 10% que se calculará sobre la cuantía estimada de la demanda, teniendo en cuenta que ascendió a \$5.384.490. Por manera que la condena en agencias en derecho corresponde a la suma de \$538.449

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁰ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

²¹ Artículo 366 Liquidación

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

²² Ponencia del Consejero: William Hernández Gómez, Rad. de 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 1291-2014.

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGASE las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENASE a la parte demandante a pagar a favor de la parte demandada, la suma de **\$538.449**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

CUARTO. Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

YASG

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d356622cc70705a28cefcdf881c9907f596da6fa9e64c2da7ee0b420f0ff97ae

Documento generado en 25/02/2022 05:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>